

Fecha de Clasificación: 26/06/2017
 Unidad Administrativa: DELEGACION TABASCO
 Reservada: 1 A 29
 Periodo de Reserva: 3 AÑOS
 Fundamento Legal: Artículo 110 fracción XI LFTAIP
 Ampliación del Periodo de Reserva _____
 Confidencial: _____
 Fundamento Legal: _____
 Rubrica del Titular de la Unidad _____
 Fecha de Desclasificación: _____
 Rubrica y cargo del Servidor Público: _____



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día tres del mes julio del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del [REDACTED], en los términos del Capítulo I y III del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 088/2016 de fecha siete del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección al C. [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, REALIZADO A UN COSTADO DE LA [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Angel Alberto Dominguez Ramirez, Ana Maria Álvarez Almeida y Armando Figueroa Priego, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, REALIZADO A UN COSTADO DE LA [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta número [REDACTED] de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCERO.- Que con fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, se notificó [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de enero del presente año, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día ocho al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha seis de marzo del presente año, recibido en esta Delegación el día siete del mismo mes y año, a través del cual el C. [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, informó a esta autoridad que los sellos de clausura que se colocaron en el acceso al predio se encuentran deteriorados por las condiciones climatológicas que se presentan en la zona, señalando que no se han ejecutado ninguna actividad dentro de dicho predio, por lo que deja a consideración de esta autoridad si es necesario se coloquen los sellos correspondientes nuevamente; dicho escrito fue recibido mediante el acuerdo de trámite de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- Con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, los CC. Angel Alberto Dominguez Ramirez y Armando Gomez Ligonjo, inspectores adscritos a esta Delegación, en atención a la orden de reposición de sellos No. 001/2017 de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, los se constituyeron en el predio del C. [REDACTED] levantándose al efecto el acta de reposición de sellos No. [REDACTED]

SEXTO.- En fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, presentó el escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día uno de junio del año dos mil diecisiete, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día cinco al siete de junio del año dos mil diecisiete.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en la [REDACTED] con el objeto de verificar si el C. [REDACTED], representante legal, encargado o quien resulte responsable del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, realizado a un costado de la [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[REDACTED] cumple lo siguiente: 1.- Verificar si existe la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, de acuerdo con el artículo 7 fracciones V, XLII, XLVIII. 2.- Verificar si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119, 120, 121, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; atendiendo la visita el C. [REDACTED] en su carácter de encargado del predio, procediendo a realizar recorrido por el predio, donde se observó la remoción parcial de la vegetación forestal de Tular afectando la especie dominante de typha sp. (espadaño), en dicha área donde se realizó la remoción de la vegetación forestal se observó el relleno con material pétreo (arena), en lo que se refiere al número de individuos que removieron no se pudo determinar debido a que el lugar ya se encontró relleno; en cuanto a la superficie con el apoyo de un GPS marca Garmin, se realizó el recorrido por la periferia del área donde se realizó la remoción de la vegetación forestal de Typha sp. (tule o espadaño), las coordenadas del GPS se tomaron en [REDACTED] con un margen de error +- 3 metros, donde como resultado una superficie de 2.11 hectáreas; se observó que el área afectada se encuentra destinada para actividades distintas a las forestales, ya que esta rellanada con materia pétreo (arena); seguidamente, se le requirió al visitado que presentara la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando el visitado que no cuenta con ninguna autorización expedida por dicha Secretaría; toda vez al encontrar un caso de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en virtud de no contar con la documentación requerida, así como los actos u omisiones realizados en los terrenos donde se llevó a cabo dicha actividades, puede dar lugar a la imposición de sanciones administrativas y a fin de prevenir de que no se continúen afectando o dañando dichos ecosistemas, se determinó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 párrafos segundo y tercero y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 160 Párrafo Cuarto y 161 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL PREDIO, toda vez que existe deterioro grave a los ecosistemas forestales, ya que al eliminar la vegetación forestal de tular y hacer el cambio de uso de suelo, se pierde la cobertura forestal de este tipo de vegetación y los servicios ambientales que estos nos brindan, lo cual se ve disminuido, teniéndose que estos ecosistemas se consideran reguladores de los procesos de perturbación y disturbios, tanto naturales como antropicos, al fungir como controladores de la erosión de suelos; así mismo se afecta para de la cadena alimenticia, ya que el tular alberga una gran cantidad de plantas y animales, por lo que además que las condiciones ambientales se ven afectas, pues se reduce la superficie de intercambio de oxígeno entre el agua y la atmósfera, acumulándose la materia orgánica producida por el crecimiento de las plantas en el fondo del humedal, reduciendo aún más la cantidad de oxígeno; colocándose un sello con la leyenda CLAUSURADO, en la entrada principal del predio visitado, el cual se ubica a un [REDACTED]

III.- Con el escrito de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día veintiocho del mismo mes y año, suscrito por el C. [REDACTED] persona sujeta a este



205

procedimiento; en tales ocursos manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección motivo del presente procedimiento que se levantó al C. [REDACTED] se encontró que realizó la remoción parcial de la vegetación forestal de tular afectando la especie dominante de typha sp. (espadaño), para llevar a cabo el relleno con material pétreo (arena) en una superficie de 2.11 ha; realizado a un costado de la [REDACTED], ello sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente para realizar dichas actividades.

De los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiocho del mismo mes y año, suscrito por el [REDACTED], persona sujeta al presente procedimiento, a través del cual presentó el peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionados por el cambio de uso de suelo, referente al relleno y nivelación de un predio rustico, ubicado en el k [REDACTED]

Por lo que una vez analizadas la documentación presentada y las manifestaciones vertidas por la C. Lic. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal del [REDACTED] personalidad reconocida en autos, esta autoridad le señala que NO DESVIRTUO la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, en virtud de que si bien compareció al presente procedimiento mediante el escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, también lo es que no presentó la autorización correspondiente para llevar a cabo las actividades que se encontraron en el momento de la inspección, por lo que esta autoridad determinar que no cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la remoción parcial de la vegetación forestal de tular afectando la especie dominante de typha sp. (espadaño), para llevar a cabo el relleno con material pétreo (arena) en una superficie de 2.11 ha; realizado a un costado de la [REDACTED]

Así mismo, es a bien señalar que de acuerdo a la validación que realizó la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, de acuerdo al requisitos número 9 de la medida correctiva numero 2 ordenada en el punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, se desprende que dicho informe técnico cumple parcialmente con los elementos necesarios para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado por la remoción de la cubierta forestal, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los "Lineamientos para los casos en que se realicen las obras y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

actividades sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o que contando con autorización, se lleve a cabo la remoción de la vegetación forestal en áreas o especies no contempladas en la misma" en particular sobre los elementos técnicos necesarios para la determinación del grado de afectación a los terrenos forestales, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez.

De lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los requisitos solicitados en la medida correctiva número 2 ordenada en el punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete:

1.- Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma.

En la página 1 de dicho informe técnico, se presenta el nombre de la empresa responsable de la elaboración del Informe Técnico recayendo en la persona del [REDACTED] Representante de la empresa SML Consultoría ambiental, en donde aparece firma legible del Biol. [REDACTED], Responsable de la elaboración de dicho informe técnico; se tiene que en anexo fotográfico G, se puede identificar imagen de la Cedula Profesional del [REDACTED], que lo acredita para el ejercicio de Licenciatura en Biología. CUMPLIENDO CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.

2.- Escenario original del ecosistema, antes de la remoción de vegetación.

- *Descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio.*

El documento analizado no contiene la información sobre los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubica el predio.

- *Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado, clima, suelo, pendiente, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna, y vegetación respetada.*

En su edición fotográfica, se anexan material en donde por medio de ocho fotos correspondiente al año 2003, señala que el predio, se encontraba en una zona de humedal, cubierto por vegetación tipo espadañal o tule (*Typha latifolia*), y que ha sido impactada a lo largo del tiempo, existiendo en los alrededores diversas industriales.

- *En cuanto a la descripción de las condiciones del predio y en particular sobre los fines a los cuales estaba destinado*



No se menciona directamente, sin embargo por las ortofotos el terreno presentaba una condición de vegetación tipo espadañal o tule (*Typha latifolia*), con vegetación herbácea secundaria, por lo que se deduce que dicho predio presentaba un uso forestal.

- *En cuanto a las condiciones fisico-biológicas del predio*

De inicio solo establece que el área ha sido impactada a lo largo del tiempo, por el establecimiento de industria en los alrededores de dicho predio. No presenta descripción detallada de la vegetación en cuanto a su ubicación, distribución y composición, sólo anexa algunas fotos que muestran aspectos generales de la condición de dicha vegetación antes del cambio de uso del suelo. No presenta la información relativa a la cobertura de la asociación vegetal que se desarrollaba en el lugar. No hace referencia a la altura media de la vegetación. No hay evidencia de haberse levantado sitios de muestreo para la caracterización del ecosistema que fue afectado. En cuanto a la fauna, no hace mención de su existencia. CUMPLIENDO PARCIALMENTE CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.

3.- *Escenario actual.*

- *Incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio.*

El proyecto no presenta descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubica el predio. En cuanto al escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación, se establece que el avance del proyecto es del 60%, llevándose a cabo el relleno del predio con material pétreo, tomándose en cuenta los niveles de 5 a 10 metros sobre el nivel del mar, con escurrimientos hacia zonas que se encuentran comprendidas en el mismo paisaje natural, dicho relleno tiene altura aproximada de 3 a 5 metros del suelo natural en una superficie total de terreno de [REDACTED] dividido en 2 predios, una primera parte impactada en 2013 y que cuenta con los permisos estatales y municipales, la segunda más reciente sin autorización. Mencionando que hubo afectaciones de vegetación hidrofita predominante en el predio al realizarse el relleno del terreno y conformarse el terraplén, no observándose cuerpo de agua de ningún tipo, temporales o permanentes. También realiza una breve descripción de las condiciones abióticas del predio en cuanto al clima; suelo; hidrografía; mapa de riesgos (por inundaciones, huracanas, nortes, granizadas e inundaciones). En cuanto a la situación biótica menciona ampliamente que el predio se encuentra en un área de desarrollo de industrias y comercio y que se encuentra fuertemente impactado, que ha reducidos los espacios de vegetación de hidrofita, sin mencionar qué tipo de condiciones biológicas prevalecen, en cuanto a flora y fauna. No incluye los fines a los cuales estaba destinado el predio, ni sobre la vegetación respetada. CUMPLIENDO PARCIALMENTE CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.

[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

4.- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal.

En cuanto a los impactos negativos identifica los causados por la remoción de la vegetación, la pérdida de permeabilidad del suelo, desplazamiento y disminución de la abundancia y distribución de la fauna nativa, en este último caso no identifica ni menciona especies en particular. No menciona la afectación o pérdida de los servicios ambientales como efectos secundarios de la remoción de la vegetación y en ninguno de los casos hace mención sobre la valoración y cuantificación de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales. No indica el grado de afectación ambiental que se ocasionan por las obras y/o actividades realizadas, en los diferentes factores ambientales. **NO CUMPLIENDO CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.**

5.- Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que prevé que la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirán en restituir a su estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, resaltando, que la Ley precisa que la reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Por lo que se concluye que los trabajos propuestos en el documento que se revisa, y en particular en el inciso VI sobre medidas correctivas propuestas, (restauración y compensación), no son idóneas, ya que por la información aportada en el mismo documento, el ecosistema afectado por el cambio de uso de suelo, era un humedal ocupado por vegetación tipo espadañal o tule (*Typha latifolia*) y la propuesta del documento consiste en el establecimiento de vegetación de Macuilis (*Tabebuia rosea*) y guayacan (*Tabebuia guayacan*) sic., lo que no tiene congruencia. En el caso de que se autorice realizar la compensación de los daños causados por la remoción de la vegetación de humedal tipo espadañal o tule (*Typha latifolia*), el inspeccionado deberá ubicar el lugar en donde se realizarán los trabajos de compensación, y su propuesta deberá dar respuesta a las necesidades de restauración del terreno elegido contemplando las condiciones naturales de suelo, vegetación nativa, clima, topográfica, etc., de dicho sitio, que le permita hacer la propuesta y elección de las especies idóneas a utilizar para la restauración, el tipo de distribución en el terreno de la planta, la cantidad de planta a establecer, cuidados de mantenimiento necesarios, preparación del suelo, etc. Por lo que es necesario abundar sobre las medidas correctivas y de mitigación a aplicar en el sitio afectado y no fuera del sitio, ya que el proyecto presentado se le consideraría una compensación y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se determina a partir de: los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la CONAFOR y el nivel de equivalencia para la compensación ambiental por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría.



207

6.- Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el peritaje.

En cuanto a este punto, el documento solo describe la forma en la que se tomaron los datos en campo, sin embargo, no menciona que metodología y técnicas se utilizaron para su análisis y proceso. El documento no es específico en la metodología utilizada para la obtención de la información plasmada en el mismo. CUMPLIENDO PARCIALMENTE CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.

7.- Identificación de las superficies y recursos naturales afectados, conforme al Inventario Forestal Nacional de la CONAFOR.

El documento si identifica las superficies, hace referencia a la Zonificación Forestal y no al Inventario Forestal Nacional como lo establece el requerimiento, no hace mención específica sobre los recursos naturales afectados ni los identifica de acuerdo al Inventario Forestal Nacional. CUMPLIENDO PARCIALMENTE CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.

8.- Localización de las áreas afectadas mediante imagen satelital.

El proyecto contiene dos imágenes donde se ubica el predio de interés, que permiten localizar dicho predio. CUMPLIENDO PARCIALMENTE CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.

Por todo lo anterior, se tiene que el informe técnico para determinar los impactos ambientales ocasionado por el cambio de uso de suelo presentada por el promovente, no cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete; en virtud que no contiene todos los requisitos que se le ordenaron en la medida correctiva número 2.

Por último, se tiene que mediante escrito de fecha seis de marzo del presente año, recibido en esta Delegación el día siete del mismo mes y año, a través del cual el [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, informó a esta autoridad que los sellos de clausura que se colocaron en el acceso al predio se encuentran deteriorados por las condiciones climatológicas que se presentan en la zona, señalando que no se ha ejecutado ninguna actividad dentro de dicho predio, por lo que deja a consideración de esta autoridad si es necesario se coloquen los sellos correspondientes nuevamente; dicho escrito fue recibido mediante el acuerdo de trámite de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete y en el cual esta autoridad determinó que personal de esta Delegación, realizara la reposición de sellos de clausura colocados al momento de imponer la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del predio donde se realizó la remoción parcial de la vegetación forestal de tular afectando la especie dominante de typha sp. (espadaño), para llevar a cabo el relleno con material pétreo (arena) en una superficie de 2.11 ha; realizado a un costado de [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Teniéndose que en cumplimiento a la orden de reposición de sellos No. 001/2017 de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, personal de esta Delegación, levantó el acta de reposición de sellos No. [REDACTED] de fecha diez del mismo mes y año, en donde los inspectores adscritos a esta Delegación, asentaron lo siguiente: "... se procede a realizar el objeto de la visita consistente en LLEVAR A CABO LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE TRÁMITE DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL 2017 DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO [REDACTED] CONSISTENTE EN REALIZAR LA REPOSICIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA COLOCADOS AL MOMENTO DE IMPONER LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL PREDIO DONDE SE REALIZO LA REMOCIÓN PARCIAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL DE TULAR AFECTANDO LA ESPECIE DOMINANTE DE TYPHA SP. (ESPADAÑO). Se observa que en la entrada principal del predio donde anteriormente se había colocado el sello ya no existe. Por lo que se procede a colocar 01 sellos de clausura en la entrada principal del predio con la Leyenda CLAUSURADO... (SIC)."

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que realizó la remoción parcial de la vegetación forestal de tular afectando la especie dominante de typha sp. (espadaño), para llevar a cabo el relleno con material pétreo (arena) en una superficie de 2.11 ha; realizado a un costado de la [REDACTED]

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado



Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente. Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y efficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 118.- Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en la presente ley:

Fracción VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante; II. Lugar y fecha; III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar. Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo. El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.

Artículo 123. La Secretaría otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento. El trámite será desechado en caso de que el interesado no acredite el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación. Una vez acreditado el depósito, la Secretaría expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría otorgue la autorización, ésta se entenderá concedida.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 163 fracción III, el artículo 164 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:



A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular se considera grave, toda vez que la persona infractora **cambió la utilización de los terrenos forestales**, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento; con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo las actividades del cambio de utilización de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría antes citada, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, sin embargo la persona infractora, realizó las mismas, sin contar con la autorización de referencia.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Que la infracción se considera grave, toda vez que el cambiar la utilización de los terrenos forestales, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento, por parte de la persona infractora, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un desequilibrio ecológico y un daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, las cuales son relevantes, por importancia de los servicios ambientales que se producen como regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros; lo que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que por el cambio de uso de suelo propician el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; lo anterior trae como consecuencia la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de especies nativas; lo que conlleva a una pérdida de los bienes y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible concluir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar actividades con materias primas forestales y siendo que la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

G).- LA REINCIDENCIA:



210

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que no presentó la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en usos de mis facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le sanciona al C. [REDACTED], con una multa por el monto de **\$94,952.00** (Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1,300 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a 2,000 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal es de \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo



adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

B) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en los artículos 160 y 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone como sanción al C. [REDACTED] la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio donde se realizó la remoción parcial de la vegetación forestal de tular afectando la especie dominante de typha.sp. (espadaño), para llevar a cabo el relleno con material pétreo (arena) en una superficie de 2.11 ha; realizado a un costado de la [REDACTED]

[REDACTED] condicionando su levantamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, 160 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hasta en tanto la persona infractora realice la acción que a continuación se señala:

ÚNICO: Presentar ante esta Delegación, el ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicito al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento del día veinte de enero del año dos mil diecisiete, consistentes en:

1.- Presentar ante ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Tabasco, la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que donde se realizó la remoción parcial de la vegetación forestal de tular afectando la especie dominante de typha sp. (espadano), para llevar a cabo el relleno con material pétreo (arena) en una superficie de 2.11 ha, realizado a un costado de la [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por el cambio de uso de suelo, el cual que debe estar avalado por una institución educativa o especialista en la materia, el cual contendrá los siguientes requisitos:

- Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma.
- Escenario original del ecosistema, antes de la remoción de vegetación.
- Escenario actual.
- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal.
- Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el peritaje.
- Identificación de las superficies y recursos naturales afectados, conforme al Inventario Forestal Nacional de la CONAFOR.
- Localización de las áreas afectadas mediante imagen satelital.
- Evaluación y/o la opinión técnica a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, para su validación, previa a la ejecución.

Mismo que deberá ser presentado en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

notificación del presente proveído.

En relación a lo anterior, se tiene que mediante el escrito de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiocho del mismo mes y año, el [REDACTED] persona sujeta al presente procedimiento, presentó el peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionados por el cambio de uso de suelo, referente al relleno y nivelación de un predio rustico, ubicado en el [REDACTED]

Por lo que se tiene que de acuerdo a la validación que realizo la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, de acuerdo al requisitos número 9 de la medida correctiva numero 2 ordenada en el punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, se desprende que dicho informe técnico cumple parcialmente con los elementos necesarios para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado por la remoción de la cubierta forestal, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los "Lineamientos para los casos en que se realicen las obras y actividades sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o que contando con autorización, se lleve a cabo la remoción de la vegetación forestal en áreas o especies no contempladas en la misma" en particular sobre los elementos técnicos necesarios para la determinación del grado de afectación a los terrenos forestales, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez.

De lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los requisitos solicitados en la medida correctiva número 2 ordenada en el punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete:

1.- Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, numero de cédula profesional y firma.

En la página 1 de dicho informe técnico, se presenta el nombre de la empresa responsable de la elaboración del Informe Técnico recayendo en la persona del C. Biol. Sócrates Morales Lopez, Representante de la empresa SML Consultoría ambiental, en donde aparece firma legible del Biol. [REDACTED] Responsable de la elaboración de dicho informe técnico; se tiene que en anexo fotográfico G, se puede identificar imagen de la Cedula Profesional del Biol. [REDACTED], que lo acredita para el ejercicio de Licenciatura en Biología. CUMPLIENDO CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.

2.- Escenario original del ecosistema, antes de la remoción de vegetación.

- Descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio.



213

El documento analizado no contiene la información sobre los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubica el predio.

- Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado, clima, suelo, pendiente, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna, y vegetación respetada.

En su edición fotográfica, se anexan material en donde por medio de orto fotos correspondiente al año 2003, señala que el predio, se encontraba en una zona de humedal, cubierto por vegetación tipo espadañal o tule (Typha latifolia), y que ha sido impactada a lo largo del tiempo, existiendo en los alrededores diversas industriales.

- En cuanto a la descripción de las condiciones del predio y en particular sobre los fines a los cuales estaba destinado.

No se menciona directamente, sin embargo por las ortofotos el terreno presentaba una condición de vegetación tipo espadañal o tule (Typha latifolia), con vegetación herbácea secundaria, por lo que se deduce que dicho predio presentaba un uso forestal.

- En cuanto a las condiciones físico-biológicos del predio

De inicio solo establece que el área ha sido impactada a lo largo del tiempo, por el establecimiento de industria en los alrededores de dicho predio. No presenta descripción detallada de la vegetación en cuanto a su ubicación, distribución y composición, solo anexa algunas fotos que muestran aspectos generales de la condición de dicha vegetación antes del cambio de uso del suelo. No presenta la información relativa a la cobertura de la asociación vegetal que se desarrollaba en el lugar. No hace referencia a la altura media de la vegetación. No hay evidencia de haberse levantado sitios de muestreo para la caracterización del ecosistema que fue afectado. En cuanto a la fauna, no hace mención de su existencia. CUMPLIENDO PARCIALMENTE CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.

3.- Escenario actual.

- Incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio.

El proyecto no presenta descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubica el predio. En cuanto al escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación, se establece que el avance del proyecto es del 60%, llevándose a cabo el relleno del predio con material pétreo, tomándose en cuenta los niveles de 5 a 10 metros sobre el nivel del mar, con

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

HERNANDEZ.

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

escurrimientos hacia zonas que se encuentran comprendidas en el mismo paisaje natural, dicho relleno tiene altura aproximada de 3 a 5 metros del suelo natural en una superficie total de terreno de [REDACTED], dividido en 2 predios, una primera parte impactada en 2013 y que cuenta con los permisos estatales y municipales, la segunda más reciente sin autorización. Mencionando que hubo afectaciones de vegetación hidrofita predominante en el predio al realizarse el relleno del terreno y conformarse el terraplén, no observándose cuerpo de agua de ningún tipo, temporales o permanentes. También realiza una breve descripción de las condiciones abióticas del predio en cuanto al clima, suelo, hidrografía, mapa de riesgos (por inundaciones, huracanas, nortes, granizadas e inundaciones). En cuanto a la situación biótica menciona ampliamente que el predio se encuentra en un área de desarrollo de industrias y comercio y que se encuentra fuertemente impactado, que ha reducidos los espacios de vegetación de hidrofita, sin mencionar que tipo de condiciones biológicas prevalecen, en cuanto a flora y fauna. No incluye los fines a los cuales estaba destinado el predio, ni sobre la vegetación respetada. CUMPLIENDO PARCIALMENTE CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.

4.- *Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal.*

En cuanto a los impactos negativos identifica los causados por la remoción de la vegetación, la pérdida de permeabilidad del suelo, desplazamiento y disminución de la abundancia y distribución de la fauna nativa, en este último caso no identifica ni menciona especies en particular. No menciona la afectación o pérdida de los servicios ambientales como efectos secundarios de la remoción de la vegetación y en ninguno de los casos hace mención sobre la valoración y cuantificación de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales. No indica el grado de afectación ambiental que se ocasionan por las obras y/o actividades realizadas, en los diferentes factores ambientales. NO CUMPLIENDO CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.

5.- *Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación)*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que prevé que la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirán en restituir a su estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, resaltando, que la Ley precisa que la reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Por lo que se concluye que los trabajos propuestos en el documento que se revisa, y en particular en el inciso VI sobre medidas correctivas propuestas, (restauración y compensación), no son idóneas, ya que por la información aportada en el mismo documento, el ecosistema afectado por el cambio de uso de suelo, era un humedal ocupado por vegetación tipo espadañal o tule (Typha latifolia) y la propuesta del documento consiste en el establecimiento de vegetación de Macuilis (Tabebuia rosea) y guayacan (Tabebuia guayacan) sic., lo que no tiene congruencia. En el caso de que se autorice realizar la compensación de los daños causados por la remoción de la vegetación de humedal tipo espadañal o tule (Typha latifolia), el inspeccionado deberá ubicar el



24

lugar en donde se realizaran los trabajos de compensación, y su propuesta deberá dar respuesta a las necesidades de restauración del terreno elegido contemplando las condiciones naturales de suelo, vegetación nativa, clima, topográfica, etc., de dicho sitio, que le permita hacer la propuesta y elección de las especies idóneas a utilizar para la restauración, el tipo de distribución en el terreno de la planta, la cantidad de planta a establecer, cuidados de mantenimiento necesarios, preparación del suelo, etc. Por lo que es necesario abundar sobre las medidas correctivas y de mitigación a aplicar en el sitio afectado y no fuera del sitio, ya que el proyecto presentado se le consideraría una compensación y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se determina a partir de: los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la CONAFOR y el nivel de equivalencia para la compensación ambiental por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría.

6.- Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el peritaje.

En cuanto a este punto, el documento solo describe la forma en la que se tomaron los datos en campo, sin embargo, no menciona que metodología y técnicas se utilizaron para su análisis y proceso. El documento no es específico en la metodología utilizada para la obtención de la información plasmada en el mismo. CUMPLIENDO PARCIALMENTE CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.

7.- Identificación de las superficies y recursos naturales afectados, conforme al Inventario Forestal Nacional de la CONAFOR.

El documento si identifica las superficies, hace referencia a la Zonificación Forestal y no al Inventario Forestal Nacional como lo establece el requerimiento, no hace mención específica sobre los recursos naturales afectados ni los identifica de acuerdo al Inventario Forestal Nacional. CUMPLIENDO PARCIALMENTE CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.

8.- Localización de las áreas afectadas mediante imagen satelital.

El proyecto contiene dos imágenes donde se ubica el predio de interés, que permiten localizar dicho predio. CUMPLIENDO PARCIALMENTE CON LO REQUERIDO EN ESTE PUNTO.

Por lo anterior, esta autoridad determina que el C- [REDACTED], no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, toda vez que no presentó la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y un peritaje, dictamen u

[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por el cambio de uso de suelo, el cual que debe de cumplir con todos los requisitos que le fueron señalado en el acuerdo de emplazamiento.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el [REDACTED] haya cumplido con la medida correctiva que le fue ordenada en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Tabasco, la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales toda vez que donde se realizó la remoción parcial de la vegetación forestal de tular afectando la especie dominante de typha sp. (espadaño), para llevar a cabo el relleno con material pétreo (arena) en una superficie de 2.11 ha; realizado a un costado de la [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por el cambio de uso de suelo, el cual que debe estar avalado por una institución educativa o especialista en la materia, el cual contendrá los siguientes requisitos:

- Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma.
- Escenario original del ecosistema, antes de la remoción de vegetación.
- Escenario actual.
- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal.
- Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el peritaje.

D



215

- Identificación de las superficies y recursos naturales afectados, conforme al Inventario Forestal Nacional de la CONAFOR.
- Localización de las áreas afectadas mediante imagen satelital.
- Evaluación y/o la opinión técnica a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, para su validación, previa a la ejecución.

Mismo que deberá ser presentado en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- Se ordena al G. [REDACTED], someterse al procedimiento para la obtención de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, en términos de los supuestos regulados en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 1, o que la autoridad competente no otorgue la autorización correspondiente en el presente asunto, se ordena al G. [REDACTED] la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

5.- Realizar la reforestación como medida de compensación, por la afectación ambiental que ocasionaron con la ejecución de las actividades referidas en el considerando II de esta resolución, lo cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de 3,000 árboles nativos de la región, en una superficie compacta mínima de 3 hectáreas, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80 % de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberán cumplir durante el próximo periodo de lluvias, para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán presentar ante esta Delegación, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- Antecedentes.
- Objetivos y metas de la plantación.
- Ubicación de la plantación.
- Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- Especies forestales nativas a establecer.
- Manejo silvícola de la plantación.
- Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.

- Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- Materiales.
- Presupuesto de la plantación.
- Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 6 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED], una multa de **\$94,952.00** (Noventa y Cuatro Mil Novecientos



216

Cincuenta y Dos Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1,300** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal siendo este de \$73.04 en el año dos mil dieciséis, ahora equivalente a 2,000 Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, 117, 160 y 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 119, 120, 123 y 126 del Reglamento de la citada Ley, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en los términos de las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución, se impone como sanción al C. [REDACTED] la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio donde se realizó la remoción parcial de la vegetación forestal de tular afectando la especie dominante de typha sp. (espadaño), para llevar a cabo el relleno con material pétreo (arena) en una superficie de 2.11 ha. realizado a un costado de la Carretera Cárdenas-Villahermosa, Ranchería Anacleto Canabal Primera Sección, en el Municipio de Centro, Tabasco; condicionado su levantamiento hasta en tanto la persona interesada presente ante esta autoridad, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada, del documento que contenga la autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo que disponen los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119, 120, 123 y 126 de su Reglamento.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que trascurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00088-16/030

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CUARTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo



para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

OCTAVO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de la Secretaria de Administración y Finanzas perteneciente al Estado de Tabasco, con domicilio en Paseo de la Sierra No. 435, Colonia Reforma, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN TABASCO

JAROCA